



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC-001/2019

ACTOR:
JUAN ALBERTO BAAS TEC

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA
Y CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. -
Mérida, Yucatán, a cuatro de abril del año dos mil diecinueve. -----

V I S T O S, los autos para resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano JUAN ALBERTO BAAS TEC, en contra de 1) el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y 2) el Congreso del Estado de Yucatán, por las omisiones de dar respuesta a cada una de las peticiones presentadas por el actor el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho;

R E S U L T A N D O

I.ANTECEDENTES. De lo narrado por el promovente en su demanda y de lo que obra agregado en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a.- Petición ante la Presidencia Municipal de Mérida. El pasado dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mérida, un escrito de derecho de petición, mediante el cual solicitó se sometiera a

consideración del órgano deliberativo del Ayuntamiento, la existencia de una representación indígena ante el mismo.

b.- Petición ante el Congreso del Estado. El propio dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el accionante presentó ante la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, escrito de derecho de petición, por el cual solicitó al Congreso que se pronunciara respecto de la omisión legislativa existente en materia indígena en el Estado, a efecto de que se cuente con representantes indígenas en los ayuntamientos.

II. JUICIO CIUDADANO

a. Presentación de Demanda y turno. – El día uno de febrero del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito de demanda, así como diversos anexos, curso que fuere promovido por el ciudadano Juan Alberto Baas Tec; por lo que, mediante proveído de fecha cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado acordó radicar el expediente **JDC-001/2019**, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche.

b.- Radicación a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c.- Acuerdo de incompetencia. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve el Tribunal local acordó la legal incompetencia para conocer la demanda.

d.- Presentación de medio de impugnación federal. El veinticinco de febrero del presente año Juan Alberto Baas Tec

interpuso ante este Tribunal local medio de impugnación en contra de la resolución referida en el punto anterior y el uno de marzo del año en curso, se recibió ante la Sala Regional Xalapa, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la demanda interpuesta por el actor.

e.- Consulta competencial. Mediante acuerdo de uno de marzo de esta anualidad, la Sala Regional Xalapa ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determinara que órgano era competente para conocer y resolver la Litis planteada.

f.- Acuerdo de Sala Superior. El trece de marzo, la Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó la competencia para conocer y resolver respecto de la consulta planteada correspondía a la Sala Regional Xalapa.

g. Sentencia de Sala Xalapa. El veintiuno de marzo, la Sala Regional revocó la resolución impugnada, procediendo a devolver el expediente para la emisión de la resolución en la cual, declarándose competente para conocer la controversia planteada, determine lo que a su derecho corresponda.

h. Devolución del Expediente al TEEY. El veinticinco de marzo del presente año, se recibió en este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo del medio de impugnación de mérito, así mismo el día veinticinco de marzo del año en curso se recibió de la Sala Regional Xalapa a través de la Secretaria General de Acuerdos, documentos faltantes que forman parte de la integración del presente expediente, devolviéndose a la ponencia de la magistrada instructora.

Martín 13



i.- Requerimiento y trámite. – Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del presente año, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28 en relación con el 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a las autoridades responsables los escritos de demanda y anexos del expediente JDC-001/2019, presentados ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de que se llevare el dicho trámite establecido en las normas citadas.

j. Informe circunstanciado. – Mediante escritos presentados el veintiocho de marzo y uno de abril del presente año ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las autoridades responsables aportaron las probanzas y requisitos establecidos en términos del numeral 29 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹ así como se observa que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, rinden respectivamente su informe circunstanciado en término de ley, en virtud de lo establecido en el numeral 30, fracción V, de la Ley de Medios local.

k. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y

¹ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios local.

resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los numerales 19 y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y lo así resuelto por la Sala Regional Xalapa en la cual considera actualizada la competencia de este Tribunal Electoral local para conocer el juicio ciudadano interpuesto por el actor al estimar que la controversia planteada se encuentra vinculada con el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas a contar con representación ante los Ayuntamientos.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la citada Ley de Medios local, al advertirse la falta de materia para resolver en los términos siguientes:

Artículo 55.- *El sobreseimiento procede cuando:*

(...)

II.- *La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio*

Mérida 13

*de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o
sentencia, y*

(...)

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, es porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado como en la especie acontece, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la

misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 55 fracción III de la citada Ley de Medios.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de sobreseimiento señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.²

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que pretende que este Tribunal Electoral restituya al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho de petición vulnerado, con el propósito de que las autoridades señaladas como

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

responsables emitan una respuesta a la petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Federal relacionado con la materia política.

Lo anterior, en razón de que conforme con las constancias de autos, obra en el expediente en que ahora se actúa original del oficio 03/2019 de 27 de febrero de 2019 suscrito por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida y de la copia certificada del escrito de dos fojas útiles de 27 de febrero de 2019 suscrito por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado; ocurso por medio de los cuales se emite al actor puntual respuesta respecto de la solicitud que realizó a dichas autoridades, con apego al derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional.

Las referidas contestaciones realizadas por las autoridades anteriormente señaladas fueron notificadas al actor según constancias de autos, siendo que por parte del Ayuntamiento de Mérida dicha notificación se realizó mediante tres edictos³ ante la imposibilidad de realizarla de manera personal en el domicilio que ofrece el actor puesto que al haberse presentado el notificador en el mismo y al no haberse encontrado al actor se le dejó citatorio a fin de que esperara en su domicilio al día siguiente; es decir, el veintiocho de febrero del año en curso, con el apercibimiento de que de no encontrarse se entendería la diligencia con cualquier persona que se encontrare en el domicilio; sin embargo, del acta circunstanciada visible a foja 133 del expediente se desprende que fue imposible realizar la diligencia y notificar el acuerdo de veintisiete de febrero *“para evitar un enfrentamiento con las personas que se encuentren en*

³ Visibles a fojas 142 revés y 143 la primera publicación; 148 revés y 149 la segunda; 154 revés y 155 la tercera publicación.

el domicilio", en consecuencia, y de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 45 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida relativo a las notificaciones se establece que; de entre otros; las notificaciones de emplazamientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse por edictos cuando la persona a quien deba de notificarse se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.

Por otra parte, la respuesta formulada por parte del Congreso del Estado fue notificada al actor ese mismo día (27 de febrero del año en curso) por conducto del autorizado para tal efecto ciudadano Paul Harry Yáñez Pereira, mediante autorización para tal efecto (constancias visibles a foja 189 y 190).

Lo cual genera plena convicción de la emisión y notificación de la contestación de lo solicitado, respeto al derecho fundamental de petición que el actor consideró transgredido en virtud de la supuesta omisión que cometieron las autoridades señaladas como responsables, de dar contestación a los escritos que en su momento presentó ante cada una de estas autoridades el pasado dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, peticiones en las cuales en lo total solicitó:

- Que a la brevedad posible se legisle en materia indígena a efecto de que se regule el derecho constitucional de contar con representantes ante los Ayuntamientos.
- Se regulen los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, particularmente por lo que hace a la

Acta 113

representación indígena ante los ayuntamientos de la entidad; y,

- Que se establezcan las bases para su efectivo ejercicio y emisión de convocatoria para la elección por usos y costumbres de los representantes indígenas y lo relativo a sus funciones.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por el ciudadano era la falta de respuesta a sus escritos de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha las autoridades responsables la otorgaron; la violación ha quedado sin materia al haberse colmado, pues en el mejor escenario para el actor, el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida y al Congreso del Estado de Yucatán dieran respuesta a la solicitud planteada por el actor al amparo del derecho de petición.

En tales condiciones, es evidente que lo que es materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, al actualizarse dicha causal en estudio, con lo cual se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas⁴. No es impedimento para llegar a la conclusión allegada que a las autoridades a las que se dirige la petición deban resolver de conformidad a la petición formulada, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación con la misma de conformidad a lo planteado, como el caso aconteció, para

⁴ Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

resultar colmada la misma.

Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-618/2018, SX-JDC-639/2018 y SX-JDC-793/2018.

Por lo expuesto, al haber admitido la demanda respectiva, procede sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 55 fracción II y III de la Ley de Medios local.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Juan Alberto Bas Tec, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e inmediatamente a la Sala Regional Xalapa, dando puntual cumplimiento a la sentencia dictada el día veintiuno de marzo del presente año.

En su oportunidad, una vez que haya causado estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales y Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loria Carrillo con quien legalmente actúan.
Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO


LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ


ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO